

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00531. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA ESTHER MARIN BLANCO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: Mi representada nació (9) nueve de julio de 1986 en la Medicatura Rural del Municipio Pedro María Ureña del Estado Táchira, en la República Bolivariana de Venezuela, y fue registrada el día (12) doce de febrero 1987, así mismo mi representada fue registrada como nacida en la República de Colombia el día 05 de marzo del 2002 ante la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta mediante indicativo serial N° 33635644 circunstancia acreditada para tal efecto mediante testigos, como se refleja en el Registro Civil Colombiano

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que mi prohijada nació en la república Bolivariana de Venezuela y por ser hija de padres colombianos, fue registrada nuevamente, como en derecho corresponde, ante el Consulado colombiano, en suelo de la República Bolivariana de Venezuela (Consulado de San Antonio del Táchira con indicativo serial N° 57133973 el día 25 de enero del 2016, quedando una dualidad de Registros colombianos.

TERCERO: por ser hija de padres colombianos mi representada tenía derecho a su nacionalidad colombiana y debía ser registrada conforme lo establece el Art. 47 del decreto 1260 de 1970 tal y como se realizó en el respectivo Consulado

CUARTO: Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente queda claro que el registro que se realizó de forma legal fue el que se realizó ante el Consulado de San Antonio Estado Táchira.”

Por auto de fecha once de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales

condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 33635644 de dicha entidad, como nacida el 09 de julio de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la medicatura rural 1 de Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 51 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Juan de Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de MARIA ESTHER, hija de los señores JOSE MIGUEL MARIN y EDILIA BLANCO ESCOBAR, nacida el día 09 de julio de 1986 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la medicatura rural 1 de Ureña, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora MARIA ESTHER, nacida el 09 de julio de 1986 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con el indicativo serial 33635644 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de MARIA ESTHER MARIN BLANCO, nacida el 09 de julio de 1986 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 33635644 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b802465513820f4eac8b2b7010a4b473364466028d42a1409228b93bad4eaa5**

Documento generado en 01/11/2022 12:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00577. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

LISBETH ANDREINA HERNANDEZ DELGADO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO.- el día 11 de abril de 2001 nació la niña Yorgelis Alexandra Luna Rodríguez en el Centro Médico Jhonelly del Municipio de la Fria, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela; hija del señor Luis Eduardo Luna Fonseca Identificado con Cédula N° V- 11.303.583 de Nacionalidad Venezolana y de Maira Alejandra Rodríguez Castellanos Identificada con Cédula de Ciudadanía No.27.8193.226 expedida en San Cayetano-Norte de Santander-Colombia. (se aporta Partida de Nacimiento y Nacido Vivo debidamente apostillados).

SEGUNDO.- Los padres hicieron la presentación de la menor ante la Primera Autoridad Civil del Municipio del Municipio de la Fría, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, con presentación del Acta de Nacimiento No. 74 en fecha 04 de julio de 2001 de igual forma su Certificado de Nacido Vivo, dan cuenta de que la madre fue asistida en el centro Centro Médico Jhonelly del Municipio de la Fria, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO.- La madre de mi representada, desconociendo las normas pertinentes, y como tenía familiares en el departamento Norte de Santander – Colombia , procedió a registrar el nacimiento de la menor Yorgelis Alexandra en la Registraduría del Estado Civil de San Cayetano, Norte de Santander-Colombia. según como consta en el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1094346089 Indicativo Serial N° 31171388; de fecha 06 de abril de 2004. Al efectuarse la citada inscripción, se dejó consignado que el lugar de nacimiento había sido en el Municipio de San Cayetano (Norte de Santander), el día 11 de abril de 2001. (Anexo Registro Civil Colombiano).

CUARTO.- Como se puede apreciar al Registro Civil en mención y observando el Acta de Nacido Vivo de la demandante expedido por las autoridades venezolanas, coinciden con las fechas exactas de su nacimiento que al confrontar la prueba del referido nacimiento respecto al registro civil colombiano se hace como prueba de nacimiento, un nacido vivo del nacimiento de la niña Yorgelis Alexandra nacimiento que se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el Acta de Nacimiento No. 74 en fecha 04 de julio de 2001, ante la Primera Autoridad Civil del Municipio de la Fría Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela; evidenciándose dentro de la misma Acta que los padres señor Luis Eduardo Luna Fonseca Identificado con Cédula N° V- 11.303.583 de Nacionalidad venezolana y Maira Alejandra Rodríguez Castellanos Identificada con Cédula de Ciudadanía No.27.8193.226 expedida en San Cayetano-Norte de Santander-Colombia, son los padres biológicos de Yorgelis Alexandra. Así mismo se observa que el lugar de nacimiento no es igual y que se trata de la misma persona.

QUINTO.- De acuerdo a lo manifestado, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este evento el funcionario competente era el Cónsul de Colombia en el Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela y no la Registraduría de Villa del Rosario- Norte de Santander –Colombia; por lo tanto el Registro Civil Colombiano en mención debe declararse nulo.

SEXTO.- Por lo anterior y teniendo en cuenta lo fundamentado en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, la Señorita Yorgelis Alexandra nació en el Centro Médico Jhonelly del Municipio de la Fría, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela y no en el Municipio de San Cayetano - Norte de Santander – Colombia, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción en la Registraduría de San Cayetano –Norte de Santander-Colombia; esta actuación se encuentra, por fuera de sus límites territoriales de su competencia, incurriendo de esta forma en una nulidad, por lo tanto debe procederse a la pretensión que solicite en la demanda.”

Por auto de fecha veintiuno de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25207574, como nacida el 15 de marzo de 1997; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 860 en donde el Prefecto Civil del Municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LISBETH ANDREINA, hija de los señores ESTEBAN RUIZ BERMON y LUCILA HERNANDEZ DELGADO, nacida el día 15 de marzo de 1997, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el director general y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado en donde certifican el nacimiento de la señora LISBETH ANDREINA en dicha entidad. Y si bien es cierto, los apellidos de la demandante son diferentes en ambos registros, por ausencia de reconocimiento paterno en el colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25207574 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad LISBETH ANDREINA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las

anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LISBETH ANDREINA HERNANDEZ DELGADO, nacida el día 15 de marzo de 1997 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25207574 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

**Miguel Antonio Rubio Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed67641a70c015eed4a15ef81a2ae2f65ca73386229d5828fb74fd0585a2b5e7**

Documento generado en 01/11/2022 01:08:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00607. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

SHIRLEY ISELA IBAÑEZ ANGARITA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: La señora SHIRLEY ISELA IBAÑEZ ANGARITA nació en el Municipio San Antonio del estado Táchira el día 30 de julio 1.978, e fue inscrito su nacimiento en este mismo lugar -Estado Táchira - ante el registro principal de esa ciudad el día 15 de octubre del año 1979.

SEGUNDO –Por falta de conocimiento el padre de mi poderdante el señor ISMAEL IBAÑEZPATIÑO en, registro a mi poderdante como nacida en Colombia, trámite que realizo ante la Registraduría de Villa del Rosario, bajo el indicativo serial 9232045 del 03 de diciembre de 1984aduciendo que su hija había nacido en casa y presentando declaración que diera fe de ese supuesto nacimiento.

TERCERO – El padre de mi poderdante no dimensionaron el error que cometían a realizar doble inscripción de nacimiento de su hija, ya que esta había nacido en San Antonio -Estado Táchira - Venezuela.

CUARTO: Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera, ya que eso le está ocasionando inconvenientes en su país, puesto que su lugar de nacimiento es en la República Bolivariana de Venezuela, toda su vida la ha realizado en ese país, sus estudios, arraigos familiares y sociales.

QUINTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad mi poderdante nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la Registraduría de Villa del Rosario - Norte de Santander.

SEXTO: Mi poderdante acude a este proceso de jurisdicción Voluntaria ante autoridad colombiana siendo el, la única que le interesa y afecta, viéndose obligada a solicitar la nulidad del registro colombiano ya que no nació en Colombia.

SEPTIMO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.

OCTAVO: Es un derecho que la ley colombiana le permita anular a mi poderdante su registro colombiano ya que no existe prueba que soporte dicho nacimiento, ya que la señora SHIRLEY ISELA IBAÑEZ ANGARITA nació en territorio venezolano.”

Por auto de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 9232045, como nacido el 30 de julio de 1978; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1199, en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República

Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de SHIRLEY GISELA, hija de los señores ISMAEL IBAÑEZ PATIÑO y LEONOR ANGARITA, nacida el 30 de julio de 1978 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra-juicios de los señores LEONOR ANGARITA Y NELLY ANGARITA, ante la Notaria Sexta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, en donde manifiestan que SHIRLEY GISELA, nació en el Hospital II "Dr. Samuel Darío Maldonado" del Estado Táchira el día 30 de julio de 1978. Y si bien es cierto, la escritura del segundo nombre es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, bajo el indicativo serial No. 9232045, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de SHIRLEY ISELA IBAÑEZ ANGARITA, nacida el día 30 de julio de 1978 en Villa del Rosario, Norte de Santander, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio bajo el indicativo serial No. 9232045 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**

**Miguel Antonio Rubio Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e444939b987eb3d3b5355a7c842fc01d9308b384cea59a09978c2c4a191fc619**

Documento generado en 01/11/2022 12:59:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00613. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

La señora JOHANNA JACQUELINE GUERRERO PRIETO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Que, en la oficina de la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, se encuentra inscrito el nacimiento de la señora JOHANA JACQUELINE GUERRERO PRIETO, bajo el serial N°. 51958933 NUIP 1004.913.769

SEGUNDO: Que el nacimiento de la señora JOHANA JACQUELINE GUERRERO PRIETO, se encuentra como corresponde a la verdadera, en el acta de nacimiento inscrita bajo la partida de nacimiento del acta N°. 929, folio 326-327 del año 1.993 del libro civil de nacimientos del estado Táchira, municipio San Antonio, siendo registrado el nacimiento ocurrido el día 23 de marzo del año 1.993.

TERCERO: Que tanto el registro ante la autoridad colombiana, como en la venezolana, en los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes, estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

CUARTO: Que para regularizar esta inscripción como ciudadano colombiano ante la autoridad competente (CONSULADO DE COLOMBIA EN VENEZUELA) se debe realizar la anulación y/o cancelación del registro civil registrado bajo el número el serial N°. 51958933 NUIP 1004.913.769 e inscrito en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario

QUINTO: Que este procedimiento de acuerdo con la Dirección Nacional de Registro Civil debe adelantarse ante autoridad Judicial, por pertenecer dicho registro a autoridad colombiana.

SEXTO: Que es voluntad de mi representada solicitar la nulidad de su registro civil de nacimiento, para que así pueda acceder legalmente a la doble nacionalidad por haber nacido en territorio venezolano, empero por ser hijo de madre colombiana, por lo tanto, la señora JOHANA JACQUELINE GUERRERO PRIETO tiene derecho constitucional de detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad, por ende, proceder a registrarse ante el Consulado Colombiano en Venezuela, Registraduría o notaria disponible para este trámite.”

Por auto de fecha seis de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 51958933, que reemplazo al serial No. 29657211, como nacida el 23 de marzo de 1993; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 929 en donde el Prefecto Civil del Municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOHANA JACQUELINE, hija de los señores LUIS CARDENAS SUAREZ y MARIA JACQUELINE GUERRERO PRIETO, nacida el día 23 de marzo de 1993, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado. Y si bien es cierto, los apellidos de la demandante, son diferentes en ambos registros, por ausencia de reconocimiento paterno en el colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellido de la madre, día, mes y año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 51958933, que reemplazo al serial 29657211 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JOHANA JACQUELINE, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOHANA JACQUELINE GUERRERO PRIETO, nacida el día 23 de marzo de 1993 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 51958933, que reemplazo al serial 29657211 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb96cfd9d8cff313d5729462ee0d80aac7801b9d21dbb024a90bc3e33717dd8**

Documento generado en 01/11/2022 01:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00614. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

JOSE WILLIAM AGUDELO GARCIA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante manifiesta que nació en territorio venezolano el día 26 de octubre de 1976, en el municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira, bajo el nombre de JOSE WILLIAM AGUDELO GARCIA, quedando registrado en el Acta 1028.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que lo registraron como nacido en Colombia en la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el folio 14731578.

TERCERO: Mi mandante expresa su voluntad cancelar el registro 14731578 en la Registraduría de Villa del Rosario, para ser nacionalizado conforme la ley.

Por auto de fecha seis de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial 14731578 de dicha entidad, como nacido el 26 de octubre de 1976; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Antiguo Hospital San Vicente de Paul, hoy Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1028 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOSE WILLIAM, hijo de los señores JOSE RAFAEL AGUDELO RODRIGUEZ y MARIA ALEJANDRINA GARCIA ESTEPA, nacido el día 26 de octubre de 1976 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticada y legalizada, en donde certifican el nacimiento del señor JOSE WILLIAM en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con

características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 14731578 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JOSE WILLIAM, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOSE WILLIAM AGUDELO GARCIA, nacido el 26 de octubre de 1976 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 14731578 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5578ae6975726c052dd5b2689805b50773506a2f766a31d1eea977ae3c68196d**

Documento generado en 01/11/2022 12:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00629. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

AURA ESTELA BARRERA GARCIA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Que el día 27 de noviembre de 1960 en el Estado Distrito Capital, Municipio Libertador de la República Bolivariana de Venezuela se produjo el nacimiento de la señora AURA ESTELA BARRERA GARCIA, hija de ROSARIO BARRERA SANTANDER y MARGARITA GARCIA RODRIGUEZ, procedieron como es debido a inscribir dicho nacimiento el cual quedó inscrito en el Acta de nacimiento N° 3790 ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia San Juan en el Municipio Libertador de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: La señora MARGARITA (madre de la demandante) registró el nacimiento de su hija AURA ESTELA en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, fecha 21 de marzo de 1989, a pesar de haber dado a luz en Caracas – Venezuela, ya que por una mala costumbre de todo venezolano y colombiano de ese entonces, solían hacer el uso de esa incorrecta conducta.

TERCERO: El anterior hecho obedeció a la falta de conocimiento de los padres de mi poderdante acerca de los trámites legales que se deben efectuar según lo estipula el Decreto 1260 de 1.970, siendo el funcionario competente para registrar o inscribir este nacimiento EL CONSUL DE COLOMBIA EN VENEZUELA.

CUARTO: Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 dispone: “Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actué fuera de los límites territoriales de su competencia... 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta...”

QUINTO: Como puede observarse, en la legislación referida a los registros de nacimiento, tanto la que regía en la época en que se produjo el nacimiento de AURA ESTELA BARRERA GARCIA y el denuncia de esta, como la imperante para la fecha actual, prevé como causal de nulidad o cancelación de registro civil de nacimiento, el hecho de que el funcionario ante el cual se asienta el nacimiento, no sea el competente.

SEXTO: El señor Notario Tercero del Círculo de Cúcuta, no era competente para inscribir el nacimiento de la señora AURA ESTELA BARRERA GARCIA, toda vez que el hecho NO se produjo en el territorio nacional, mucho menos dentro de la Jurisdicción de este Municipio (Art. 118 Decreto 1260 de 1.970), ya que mi mandante nació realmente en el Municipio Libertador Estado Distrito Capital (República Bolivariana de Venezuela), el día 27 de noviembre de 1960, como consta en las pruebas aportadas, lo que indiscutiblemente produce Nulidad o Cancelación del Registro Civil de Nacimiento.

SEPTIMO: Que tanto en el registro civil de nacimiento ante autoridad colombiana y venezolana en los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de sus progenitores coinciden en cada una de sus partes, estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.”

Por auto de fecha siete de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13843603, como nacido el 27 de noviembre de 1960; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Maternidad Concepción Palacios del Departamento Libertador, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la

República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 3790 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia San Juan, Distrito Libertador, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de AURA ESTELA, hija de los señores ROSARIO BARRERA SANTANDER y MARGARITA GARCIA RODRIGUEZ, nacida el día 27 de noviembre de 1960 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud y el Director General de la Maternidad Concepción Palacios del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora AURA ESTELA y las declaraciones extra proceso bajo los números 2465 y 2466 de los señores ALIX SOFIA ROMERO CARRILLO y GRACIELA MOALES MANRIQUE ante la Notaría Quinta de Cúcuta. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 13843603, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad AURA ESTELA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de AURA ESTELA BARRERA GARCIA, nacida el 27 de noviembre de 1960 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 13843603, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a372329c4f6c5e8d3b7f4d78a2f4d46f934f0a447564b4790d6bdf070db9b0ee**

Documento generado en 01/11/2022 12:56:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00646. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

La señora CARMEN LUISA QUIROZ BRICEÑO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO; Mi poderdante nació el 16 de febrero de 1986, en la parroquia San José de Caracas, Estado Miranda, en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en la partida de nacimiento 1431, ante la prefectura del Municipio Baruta, certificada por la Oficina del Registro Principal del mismo Estado, debidamente apostillada.

SEGUNDO: El padre de mi poderdante, con el propósito de nacionalizarla en Colombia, inscribió su nacimiento ante la Registraduría de Villa del Rosario bajo el indicativo serial No. 25940403, con declaración de testigos, cometiendo de esta manera error procedimental por falta de asesoría legal oportuna. Lo correcto es inscribirlo ante autoridad consular de Colombia en Venezuela.

TERCERO: Mi poderdante desea subsanar este error, ya que no puede ostentar dos lugares de origen, puesto que, su verdadero lugar de nacimiento es en Venezuela el 16 de febrero de 1986, en la parroquia San José de Caracas, Estado Miranda, en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en la partida de nacimiento 1431, y requiere nacionalizarse en Colombia por existirle el derecho tal y como lo establece nuestra Constitución (Artículo 96-lb), siendo imperioso que se decrete la anulación del Registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría de Villa del Rosario.”

Por auto de fecha once de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25940403, como nacida el 16 de febrero de 1986; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Parroquia San José de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1431 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CARMEN LUISA, hija de los señores JOSE ORLANDO QUIROZ HERRERA y AURA ANGELICA BRICEÑO QUINTERO, nacida el día 16 de febrero de 1986, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra juicio de los señores EPIFANIO LAREZ y NUMA ORENCE ante la Notaría Única de Villa del Rosario, en donde certifican el nacimiento de la señora CARMEN LUISA en la Parroquia San José de Caracas, el día 16 de febrero de 1986. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25940403 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad CARMEN LUISA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CARMEN LUISA QUIROZ BRICEÑO, nacida el día 16 de febrero de 1986 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25940403 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6db567e6fcb16c53d98f61d892edd8eed9ed55875a64c8e154a654724571ca**

Documento generado en 01/11/2022 12:52:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00647. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

El señor YILVER ORLANDO QUIROZ BRICEÑO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO; Mi poderdante nació el 01 de junio de 1983, en la parroquia San José de Caracas, Estado Miranda, en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en la partida de nacimiento 496 de 14 de junio de 1983, ante la prefectura del Municipio Baruta, certificada por la Oficina del Registro Principal del mismo Estado, debidamente apostillada.

SEGUNDO: El padre de mi poderdante, con el propósito de nacionalizarlo en Colombia, inscribió su nacimiento ante la Registraduría de Villa del Rosario el 13 de enero de 1998, con declaración de testigos, cometiendo de esta manera error procedimental por falta de asesoría legal oportuna. Lo correcto es inscribirlo ante autoridad consular de Colombia en Venezuela.

TERCERO: Mi poderdante desea subsanar este error, ya que no puede ostentar dos lugares de origen, puesto que, su verdadero lugar de nacimiento es poderdante el 01 de junio de 1983, en la parroquia San José de Caracas, Estado Miranda, en la República Bolivariana de Venezuela, como consta en la partida de nacimiento 496 de 14 de junio de 1983, y requiere nacionalizarse en Colombia por existirle el derecho tal y como lo establece nuestra Constitución (Artículo 96-lb), siendo imperioso que se decrete la anulación del Registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría de Villa del Rosario.”

Por auto de fecha once de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25940402, como nacido el 01 de junio de 1983; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Parroquia San José de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 946 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Baruta del Distrito Sucre del Estado Miranda de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YILVER ORLANDO, hijo de los señores JOSE ORLANDO QUIROZ HERRERA y AURA ANGELICA BRICEÑO QUINTERO, nacido el día 01 de junio de 1983, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extra juicio de los señores EPIFANIO LAREZ y NUMA ORENCE ante la Notaría Única de Villa del Rosario, en donde certifican el nacimiento del señor YILVER ORLANDO en la Parroquia San José de Caracas, el día 1 de junio de 1983. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25940402 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad YILVER ORLANDO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YILVER ORLANDO QUIROZ BRICEÑO, nacido el día 01 de junio de 1983 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25940402 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

**CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
Juez de Familia Los Patios

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandía**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f14bfa3a1c4c5d8c1a6b7c4f1cd064c67914c92c102964936acd57038933c7**

Documento generado en 01/11/2022 12:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Ligia Elena Vargas Contreras  
Demandado: Joan Manuel Manrique Castrillón

Radicado No.2020-00249-00

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Seria el caso acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado, realizada por el Dr. ROBINSON HUMBERTO BRITO MEDELLIN, si no observara el Despacho que el demandado, figura como demandante en el proceso 2016-00141, que se tramita en el Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta.

Por lo anterior, dispone el Despacho, que para lograr la ubicación y dirección de residencia o electrónica del señor JOAN MANUEL MANRIQUE CASTRILLON, oficiar a dicho Operador Judicial, solicitando colaboración sobre el particular, para que se proceda a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, como no se observa respuesta a la comunicación de impedimento de salida de país, del demandado, se procederá a reiterar la misma a Migración Colombia, para que proceda de conformidad.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA





Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Filiación Extramatrimonial  
Radicado 2022 00511  
Demandante: MARIA MEJIA ESPARZA  
Demandado: ELIO ABRIL SANDOVAL

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, primero de noviembre de dos mil veintidós

Habiéndose inadmitido la demanda de Filiación promovida por la señora MARIA DE LOS ANGELES MEJIA ESPARZA en contra del señor ELIO ABRIL SANDOVAL, en su condición de progenitor de WALTER JAVIER ABRIL RAMOS (fallecido), se observa que el término concedido para corregir los defectos señalados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a la devolución de los anexos, por tratarse de un trámite virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Filiación, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, primero de noviembre de dos mil veintidós.

Inadmitida la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos promovida por ANA LUCINDA BERNAL QUINTERO respecto de VICTOR MANUEL PEÑA BERNAL, observa el Despacho que el término de ley para corregir los defectos señalados se encuentra vencido sin que la parte interesada se haya pronunciado al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a la devolución de los anexos, por haberse tramitado en forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, primero de noviembre de dos mil veintidós

Habiéndose inadmitido la demanda de Custodia y Cuidados Personales promovida por la señora EDITH YANET RAMIREZ ORTEGA respecto del niño J.A.O.C.<sup>1</sup>, en contra del señor JOSE LEONARDO ORTIZ MORENO, observa el Despacho que el término de ley para corregir los defectos indicados venció sin que la parte interesada se pronunciara al respecto.

En consecuencia, el Juzgado dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que haya lugar a la devolución de los anexos, por haberse tramitado en forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, por lo expuesto en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

*IMH*

---

<sup>1</sup> El nombre de los niños involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



*Radicado 544053110001 2022 00454 00*

*Privación Patria Potestad*

*Demandante: MARIA DEL M. MORA M.*

*Demandado: JORGE LUIS DIAZ O.*

## JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, primero de noviembre de dos mil veintidós

Habiéndose inadmitido la demanda de Privación de Patria Potestad propuesta por conducto de apoderado judicial por la señora MARIA DEL MAR MORA MERCHAN, en contra de JORGE LUIS DIAZ ORTEGA, respecto del niño S.D.M.<sup>1</sup>, observa el Despacho que el término concedido para corregir los defectos indicados venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno.

Por tal razón, se dispondrá su rechazo de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo reseñado en la motivación precedente.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

---

<sup>1</sup> El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2022 00412 00  
Investigación de Paternidad  
Demandante: SANDRA Z. SIERRA R.  
Demandado: JOSE D. JAIMES

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, primero de noviembre de dos mil veintidós.

Ante requerimiento del Juzgado, el doctor JAKSON ALEXANDER ACEVEDO LIZCANO explicó que, debido a error involuntario por parte de su oficina, se envió dos veces la misma demanda, hecho que obedeció únicamente a la falta de conocimiento en el manejo de las plataformas tecnológicas.

Ante tal situación, como quiera que no es viable adelantar dos procesos similares, cuyo objeto común es la investigación de paternidad del señor JOSE DOMINGO JAIMES sobre el niño A.C.S.R.<sup>1</sup>, resulta palmaria la necesidad de archivar las presentes diligencias radicadas bajo el N° 2022 00412, absteniéndose el Despacho de iniciar trámite alguno con base las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

### R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar trámite con base en la documentación remitida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias radicadas bajo el número 544053110001 2022 00412, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

---

<sup>1</sup> El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Investigación de Paternidad*  
*Radicado: 2022 00409 00*  
*Demandantes: SANDRA M. HERRERA S.*  
*Demandados: MARIA SOTO SUAREZ Y OTROS*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, primero de noviembre de dos mil veintidós.

Atendiendo la solicitud presentada por la doctora LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, en su condición de apoderada judicial de la parte actora, y comoquiera que, revisado el proveído de fecha veintiocho de septiembre de la presente anualidad se observa que se incurrió en error al mencionar el causante, consignándose el nombre de persona ajena al presente proceso, se hace necesario corregirlo, con fundamento en lo previsto artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal cuarto en la parte resolutive de la providencia de fecha 28 de septiembre de 2022, el cual quedará así:

*"CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del fallecido ISIDRO SOTO MELENDEZ, conforme a lo establecido en los artículos 87 y 108 del C. G. del P., con aplicación de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 DE 2020."*

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2022 00225  
Impugnación de Paternidad  
Demandante: HENDER W. CORREA J.  
Demandada: KERYN B. ROPERO P.

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, primero de noviembre de dos mil veintidós.

Comoquiera que la señora KERYN BETZAI ROPERO PABON acudió al proceso en su propio nombre, el Despacho la requiere para que en el menor tiempo posible constituya apoderado judicial, o, en su defecto, si cumple con los requisitos legales solicite su designación mediante el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del C.G.P., concordante con los apartados 25 y s.s. del Decreto 196 de 1971, para actuar en el presente asunto se requiere derecho de postulación.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del Código Civil, en aras de proteger los derechos del menor aquí involucrado, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre, se requiera también a la demandada para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial el nombre completo y todos los datos posibles del padre biológico del adolescente E.A.C.B., tales como dirección física del domicilio y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc., que permitan su ubicación y vinculación al trámite.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
Juzgado de Familia Los Patios  
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2022 00137  
Muerte Presunta por Desaparecimiento  
Demandante: MARIA SORAYA GONZALEZ R. y OTROS  
Desaparecido: CARLOS MARIA GONZALEZ CAICEDO

## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, primero de noviembre de dos mil veintidós.

Se incorporan al expediente las certificaciones de publicación del emplazamiento al señor CARLOS MARIA GONZALEZ CAICEDO, allegadas por la señora apoderada de la parte actora, y se entienden efectuadas por segunda vez.

Compártase el expediente a la doctora JULIET ANDREA VALBUENA BONILLA.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander**  
**Juzgado de Familia Los Patios**  
**Email: [j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*IMH*



## JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, primero de noviembre de dos mil veintidós.

Atendiendo las manifestaciones contenidas en el memorial allegado por la doctora JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, y comoquiera que en decisión del 28 de julio de 2022 se dispuso que el demandado realizara los trámites correspondientes para que su hija reciba el aporte económico y demás beneficios del subsidio familiar a que tiene derecho por parte de la institución donde labora, se ordena enviar comunicación al señor OMAR RODRIGUEZ ISAZA, requiriéndole para que de manera inmediata se sirva efectuar ante el Comando del Ejército Nacional, las diligencias tendientes al reconocimiento del subsidio familiar para la niña D.S.R.C., aportando los documentos que se requieran para ello en la entidad.

Deberá allegar a este Despacho en el menor tiempo posible, evidencia de los trámites realizados, so pena de las sanciones establecidas por incumplimiento a una orden judicial.

Diríjase la comunicación a los correos electrónicos [omar.isaza2301@outlook.com](mailto:omar.isaza2301@outlook.com); [omar.rodruiguezisaza@buzonejercito.mil.co](mailto:omar.rodruiguezisaza@buzonejercito.mil.co)

Por otra parte, reitérese la información contenida en el oficio N° 01081 al señor Pagador del Ejército Nacional (o a quien corresponda) para que los dineros descontados mensualmente al salario del señor OMAR RODRIGUEZ ISAZA por concepto de cuota de alimentos para la niña D.S.R.C., fijada mediante sentencia del 28 de julio de 2022, sean depositados a la cuenta que posee la señora DIANA ROCIO CAICEDO SEGOVIA en el Banco Davivienda.

Aclárese que el embargo del 25% de las cesantías, bonificaciones e indemnizaciones distintas a accidentes laborales o enfermedades profesionales, a que tenga derecho el obligado en caso de pago parcial o definitivo, debe ser puesto a disposición del Juzgado mediante depósito judicial con cargo a este proceso, conforme se ordenó

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA  
Juez